



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-234/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA ZAPATA

Monterrey, Nuevo León a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-089/2021, al considerar que: **a)** sí fue congruente y exhaustivo; y **b)** sí valoró de manera fundada y motivada los medios probatorios aportados por el partido actor, para declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO: | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia | 4 |
| 4.2. Decisión | 8 |
| 4.3. justificación de la decisión | 9 |
| 5. RESOLUTIVO | 18 |

GLOSARIO:

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Código Electoral: | Código Electoral del estado de Aguascalientes |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio, la denunciante en su calidad de representante suplente del *PAN* presentó un escrito de queja en contra de diversos ex candidatos de Movimiento Ciudadano, por la distribución de propaganda electoral impresa en periodo de veda.

1.3. Trámite. El seis de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* radicó y formó el expediente **IEE/PES/090/2021**; además, procedió a ordenar diversas diligencias de investigación.

2

1.4. Medidas cautelares.¹ En acuerdo de siete de junio, se declaró improcedente las medidas cautelares solicitada por la parte actora, en virtud de la inexistencia de alguna conducta antijurídica, hechos o base fáctica de la que se desprendiera la necesidad de emitir las.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; concluida, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al *Tribunal local*.

1.6. Remisión de expediente. El siete de julio, una vez realizados los trámites de ley, el *Instituto local* remitió al *Tribunal local* el expediente y el informe circunstanciado.

1.7. Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-089/2021. El nueve de julio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador mediante sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a la entrega de propaganda electoral impresa en periodo

¹ Visible a foja 27 del accesorio único.



de veda, atribuible a Francisco Gabriel Arellano Espinoza, y a diversos ex candidatos de Movimiento Ciudadano.

1.8. Juicio federal SM-JE-234/2021. Inconforme con esa decisión, el trece de julio, el partido actor promovió a través de su representante suplente el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, posteriormente fue recibido por esta Sala Regional el quince siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes dictada en un procedimiento especial sancionador, iniciado por presuntas infracciones relacionadas con la entrega de propaganda electoral impresa en periodo de veda, atribuidas a Francisco Gabriel Arellano Espinoza y a diversos ex candidatos del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; ello conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha veintidós de julio.³

4. ESTUDIO DE FONDO

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

³ Visible en la foja 048, del expediente principal.

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el *PAN* menciona que el día tres de junio (fecha en que inició el período conocido como de veda electoral), tuvo conocimiento de la entrega de un periódico denominado “*El Ciudadano*”, en el municipio de Aguascalientes, en cuya portada aparecía como encabezado “*GABRIEL ARELLANO, CABALLO QUE ALCANZA ¡GANA!*”. Señalando que, además se observaba una encuesta en la que el candidato mencionado aparecía encabezando las preferencias electorales.

Asimismo, refiere que en la plana posterior se hacía alusión a “*los acuerdos firmados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes Gabriel Arellano, por el Partido de Movimiento Ciudadano*” y, en la parte inferior, se contenía el título “*LA VERDADERA PRIMERA BANCADA CIUDADANA*” en donde figuraban fotografías de diversas candidaturas del mismo partido.

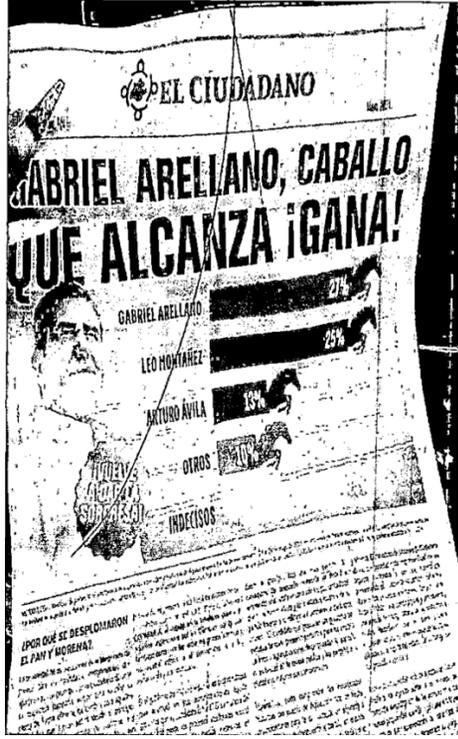
4

Finalmente, describe el contenido de dos videos, supuestamente grabados el día tres de junio, en donde, a su consideración, se observa la entrega del periódico “*El Ciudadano*” por parte de diversas personas.

En ese sentido, señala que lo anterior configura la entrega de propaganda electoral impresa en período de veda electoral.

Pruebas aportadas

El *PAN* ofreció, como pruebas de su intención, las siguientes dos fotografías impresas en su escrito de denuncia:



De igual manera, presenté como pruebas técnicas dos videograbaciones. De lo que se puede destacar lo siguiente:

| VIDEO 1 (ANEXO 1) | VIDEO 2 (ANEXO 2) |
|--|---|
|  <p>Segundo: 00:16 Se observan dos mujeres caminando, las cuales cargan lo que parecen ser varios periódicos. Asimismo, se escucha que la persona que se encuentra grabando solicita le entreguen uno.</p> |  <p>Segundo: 00:21 Se observa una mujer en un vehículo, y en la parte exterior a un grupo de personas. Se escucha que la mujer del vehículo le dice a dicho grupo que ya no esta permitido que entreguen publicidad.</p> |



Segundo: 00:18

Se observa que una de las mujeres le entrega a la persona que se encuentra grabando uno de los ejemplares que llevaba consigo.



minuto: 02:05

Se observa que las personas que eran grabadas se retiran del lugar. Llevándose consigo diversos papeles, sin poder distinguirse su contenido.



Segundo: 00:27

Se observa que la persona que se encuentra grabando, enfoca el periódico que le entregaron. Se puede leer "CIUDADANO" y "ARELLANO, CABALLO ALCANZA ¡GANA!"

6

Resolución impugnada

El *Tribunal local*, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, consideró necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obraban en el expediente respectivo. Afirmando que, su análisis se sustentaba únicamente con las propias aseveraciones del partido denunciante, sin que existiera algún otro instrumento con el cual se hayan certificado o dado fe de lo supuestamente acontecido, por lo que se procedería a analizar la conducta denunciada a partir de las manifestaciones y los medios probatorios que aportó en su escrito inicial.

En ese sentido, resolvió que las imágenes fotográficas y el video aportado por el *PAN* no brindaban precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que, tales probanzas tenían el



carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generaban la presunción de que se tomaron imágenes y video en donde aparentemente se apreciaba un periódico con las características denunciadas, pero no se concatenaban entre sí con la certeza de que los hechos sucedieron como se señalaba.

Asimismo, señaló que las pruebas aportadas por el partido actor tenían valor probatorio indiciario, por lo que no podían generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se podían confeccionar y modificar, por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

Así, indicó que no bastaba que en una prueba técnica -ya fueran videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento sancionador, se apreciaran imágenes, videos, o se escucharan sonidos para probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no se concatenaban con algún otro medio probatorio que generara certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Con base en ello, declaró la inexistencia de los hechos denunciados, ante el déficit probatorio.

7

Planteamiento ante esta Sala

En contra de lo anterior, en síntesis, el *PAN* refiere que la responsable:

1. Omitió considerar los alegatos que presentó, ante la autoridad instructora.
2. Fue incorrecta la valoración dada a los medios probatorios, al otorgarles únicamente valor indiciario a las pruebas técnicas aportadas, cuando entre si se concatenan y se acredita la documental privada. Por lo que, de igual manera, refiere fue incorrecto que desestimara las responsabilidades imputadas a los denunciados.
3. La omisión de realizar u ordenar, en su caso, más diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos que pudieran acreditaran la existencia de la conducta denunciada, no obstante contar con facultades para ello.

4. Incongruencia de la sentencia, al señalar que los tres días previos a la jornada electoral lo fueron los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio.
5. Falta de exhaustividad. Esto ya que, a consideración del partido actor, el *Tribunal local* debió ordenar la reposición del procedimiento para recabar mayores elementos y poder analizar de manera exhaustiva si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo.
6. De manera incorrecta desestimó la responsabilidad imputada al partido Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, ya que, a su consideración, sí existen en el expediente elementos que configuran la *culpa in vigilando*.

Metodología de estudio

Para un mejor análisis del presente asunto, los agravios se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda, sin que esto le pueda causar alguna afectación⁴.

8

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si la resolución emitida por la responsable, fue congruente y exhaustiva.
2. Si fue conforme a derecho la valoración dada a los medios probatorios aportados por el *PAN*; y, por ende, el declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que el *Tribunal local* **a)** sí fue congruente y exhaustivo; y **b)** sí

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en : Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



valoró de manera fundada y motivada los medios probatorios aportados por el partido actor, para declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

4.3. justificación de la decisión

4.3.1. La sentencia impugnada sí fue congruente y exhaustiva.

Marco normativo

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁵

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de

⁵Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad⁶ impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

Finalmente, al artículo 240 del *Código Electoral* señala que, en los Procedimientos Sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse, entre otros, a los principios de congruencia y exhaustividad. Conforme a lo siguiente:

10

Congruencia.- *Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse estrictamente en concordancia con lo actuado en los procedimientos sancionadores, lo cual se refleja de manera externa en la exactitud de la resolución con el Orden Jurídico, y de manera interna en atender literalmente a lo expuesto por las partes, sin poder variar, adicionar o excluir ni en favor de una parte u otra, hechos, medios probatorios o cualquier otra de las actuaciones realizadas en la instrucción como puede ser el objeto de la denuncia, las pruebas aportadas y desahogadas;*

Exhaustividad.- *Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse atendiendo a todo lo denunciado contestado por las partes involucradas, sin olvidar algún hecho o defensa que hubiere sido hecha valer, así mismo sin adicionar cuestiones ajenas a las planteadas por las partes;*

4.3.1.1. El señalar que los tres días previos a la jornada electoral lo fueron los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, no generó Incongruencia en la sentencia.

⁶ Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



El presente agravio es **ineficaz**. Porque, si bien la autoridad responsable señaló de manera incorrecta los días que comprendían el periodo de veda electoral, lo cierto es que ello no le causa algún perjuicio al partido actor.

Esto, al considerarse que se trata de un error de asentamiento intrascendente en el resultado del fallo combatido, que no afecta de ningún modo algún derecho del partido denunciante.⁷ Además, no fue determinante en la decisión adoptada por el *Tribunal local*, ni constituyó un soporte único o básico de ello.

Por otro lado, el *PAN* no menciona de qué forma le afecta o trasciende en el resultado el error cometido por la responsable, por lo que igualmente su agravio se torna vago e impreciso. Lo que amerita su desestimación.

4.3.1.2. No se omitió considerar los alegatos presentados por el *PAN* ante la autoridad instructora.

El partido recurrente hace valer como concepto de agravio que, el *Tribunal local* fue omiso en considerar los alegatos que presentó por escrito ante la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

11

Sin embargo, esto no resulta así, ya que la responsable señaló en su resolución⁸ que tomaría en consideración los alegatos formulados por las partes al momento de resolver, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: *ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*⁹

Siendo oportuno señalar que, la obligación que tiene la autoridad resolutora de tomar en cuenta los alegatos formulados por las partes en estos asuntos, no puede traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia. En tanto que, no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por lo que, el órgano jurisdiccional es el

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis: I.3o.C.24 K (10a.), de rubro: ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.

⁸ Visible en la foja 102, del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable en la Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

que debe determinar, en atención al asunto en concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes.¹⁰

Finalmente, es el caso que, del análisis del escrito respectivo, no se desprende que el *PAN* haya expuesto razones o planteamientos sustancialmente distintos a las que fueron materia de su denuncia, y que ameritaran, en su caso, un pronunciamiento específico de la responsable, o bien, que pudiera implicar un cambio en la decisión o trascender en el estudio de la controversia planteada.¹¹

Con base en lo anterior, es que resulta **ineficaz** el presente agravio.

4.3.1.3. Es facultad potestativa el realizar y, en su caso, ordenar diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos probatorios. Sin que su omisión genere perjuicio.

El *PAN* se queja de la omisión de la autoridad instructora y del *Tribunal local* de realizar y, en su caso, ordenar más diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos que pudieran acreditar la existencia de la conducta denunciada, no obstante contar con facultades para ello.

12

Es infundado el presente agravio, ya que, contrario a lo señalado por el partido actor, de autos se desprende que la autoridad instructora sí realizó diversas diligencias de investigación, a saber:

1. Requirió a la Coordinación de Comunicación Social del *Instituto local* que, en caso de existir en sus archivos, remitiera los elementos y/o indicios de información que hicieran posible la localización de la o las personas responsables del periódico "*El Ciudadano*".¹²
2. Solicitó a la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de México, informara respecto a si se encontraba bajo trámite de registro en el "Padrón Nacional de Medios Impresos", contenido alguno a nombre del

¹⁰ Sirve como criterio orientador lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de rubro: ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala superior en los expedientes SUP-REP-156/2017 y SUP-REP-85/2019

¹² Visible en las fojas 17 y 21, del cuaderno accesorio único.



periódico denominado “El Ciudadano” y, en caso afirmativo, proporcionara los datos de contacto de la o las personas responsables del mismo¹³.

Cabe señalar que, en ambos casos, la respuesta de las autoridades requeridas fue en sentido negativo. Al no encontrar en sus archivos la información solicitada por la instructora.

Asimismo, conforme lo ha señalado la Sala Superior¹⁴, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de mayores diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.

No obstante, según se desprende del escrito de denuncia presentado ante la autoridad instructora, además de no solicitar expresamente la realización de alguna diligencia de investigación en concreto, como por ejemplo el ejercicio de la oficialía electoral, no proporcionó elementos mínimos que impusieran a la autoridad administrativa el deber de ejercer su facultad investigadora respecto a algo en específico.¹⁵

Por lo que, en ese mismo tenor, el *Tribunal local* no estaba en aptitud de ordenar reponer el procedimiento a efecto de realizar mayores diligencias. Al haber sido agotadas éstas, conforme a los elementos aportados por el partido actor al Instituto local.

Finalmente, conforme lo igualmente señalado por la Sala Superior,¹⁶ la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores le corresponde

¹³ Visible en las fojas 23 y 24 y en fojas 34 y 35, del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁶ Véase: Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la

a la parte denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo que, contrario a lo señalado por el partido impugnante, no puede considerarse que la falta de medios probatorios en estos procedimientos sea responsabilidad de las autoridades que los tramitan y, en su momento, resuelven. De ahí que, como se dijo, resulta ineficaz el agravio planteado.

4.3.2. La autoridad valoró de manera fundada y motivada los medios probatorios aportados por el PAN. Por lo que, fue correcto declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Marco normativo

14

Conforme a lo señalado por la Sala Superior¹⁷, para considerar que una determinación está debidamente fundada y motivada basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la resolución que adopta. Sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento.

Ahora bien, el artículo 240, fracción IX, del *Código Electoral*, menciona que las autoridades electorales deberán resolver sus actuaciones valorando la idoneidad de cada elemento probatorio para acreditar los hechos de la manera en que hubieren acontecido en la realidad.

Por su parte, el artículo 255 señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁷ Véase jurisprudencia 5/2002, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.



mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, establece que solamente serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por su parte, la fracción III, del artículo 308, define como pruebas técnicas a las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En cuyos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, el artículo 256 de la *Código Electoral* establece las reglas de valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Señalando que éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, los principios rectores de la función electoral, y los principios que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También, indica que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En cuanto a las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, establece que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

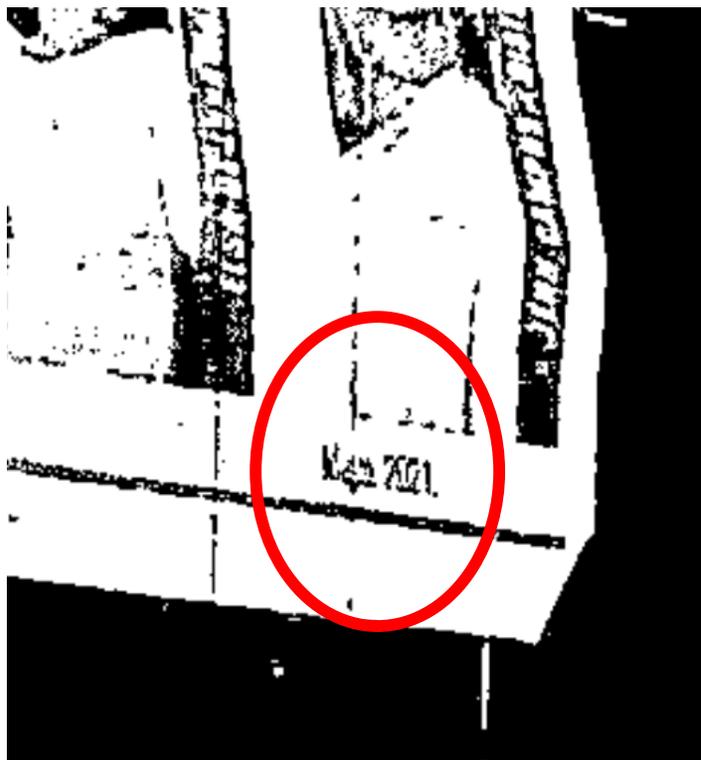
Caso concreto

El partido recurrente señala que fue incorrecta la valoración dada a los medios probatorios, al otorgarles únicamente valor indiciario a las pruebas técnicas aportadas, cuando entre sí se concatenan y se acredita la documental privada. Por lo que, de igual manera, refiere fue incorrecto que desestimara las responsabilidades imputadas a los denunciados.

Es infundado el presente agravio. Ello, ya que se considera correcta la valoración dada a los medios probatorios aportados por el *PAN*, al tener éstos únicamente valor indiciario; y porque ciertamente resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia, tal y como se explica a continuación:

El partido actor pretende acreditar los hechos denunciados con dos fotografías impresas en su escrito de denuncia, así como con dos videograbaciones que presenta como pruebas técnicas. Sin embargo, del análisis de las mencionadas probanzas se considera que:

1. Las dos fotografías (documental privada) que anexa en su denuncia, solamente hacen presumir la existencia de la publicación denunciada, mas no su distribución en lugar o fecha alguna.
2. En la segunda fotografía, se logra apreciar en la parte inferior derecha la leyenda "Mayo 2021"; lo que genera duda razonable respecto a la fecha en que efectivamente pudo haber sido distribuido; como se muestra enseguida:



3. En el video 1 (anexo 1), no se menciona en él la fecha ni el lugar en que supuestamente se grabó, ni en que se haya realizado la presunta entrega del medio impreso denunciado.
4. En el video 2 (anexo 2), no se observa en momento alguno que las personas que aparecen en él están entregando algún tipo de material publicitario, mucho menos que éste sea el periódico denunciado. En cuanto a la fecha de su grabación, únicamente se tiene lo mencionado por la mujer que aparece en la grabación, quien según dice, en ese momento, es tres de junio.

17

En ese sentido, se comparte la conclusión a la que llegó el órgano jurisdiccional responsable al sostener que las citadas probanzas son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque no generan certeza respecto de las circunstancias reales en que supuestamente acontecieron, al tener únicamente el carácter de indiciarias.

En efecto, las fotografías y videos aportados por el *PAN* tienen el carácter de pruebas técnicas. Las cuales, conforme lo ha establecido la Sala Superior,¹⁸

¹⁸ Véase Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Esto, hace necesaria, además de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar,¹⁹ la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual fueran adminiculadas para perfeccionar ese tipo de probanzas. Circunstancia que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de las fotografías (documental privada) y videos (pruebas técnicas 1 y 2), se concluye que, tal y como lo razonó la responsable, éstas probanzas sólo tienen valor indiciario, lo cual es insuficientes para generar convicción para tener por acreditados los hechos denunciados.

18

Máxime, al considerar que, como ya se señaló, en una de las fotografías (documental privada) se genera una duda razonable respecto de la posible fecha de publicación del periódico denunciado y, por ende, de su supuesta distribución. Por lo que, su concatenación con las pruebas técnicas (videos) no genera certeza de su veracidad.

Por otro lado, del análisis de la resolución combatida, se desprende que, contrario a lo señalado por el partido actor, el *Tribunal local* sí expuso los fundamentos y motivos que consideró aplicables al momento de valorar las pruebas aportadas. Explicando las razones por las que estimó que únicamente tenían un valor indiciario, y no generaban convicción respecto a los hechos que pretendían acreditar. Por lo que no puede considerarse que su actuación haya sido ilegal.²⁰

¹⁹ Véase la jurisprudencia **36/2014** sustentada por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁰ Sirve de criterio orientador lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: PRUEBAS, VALORACION DE LAS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, Sexta Parte, página 55, y en la Jurisprudencia VI.2o. J/349, de rubro: PRUEBAS EN EL AMPARO, DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE EMPLEAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA VALORACION DE LAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 37



Finalmente, al no quedar demostrada la existencia del hecho denunciado, fue correcto que la autoridad responsable desestimara las responsabilidades imputadas a los denunciados y, en consecuencia, al partido político por su posible responsabilidad por la *culpa in vigilando*. Por lo que, de igual manera, resulta **infundado el presente agravio**.

Sin que sea válido, como pretende el *PAN*, acreditar una conducta o atribuir algún tipo de responsabilidad basado en el hecho de no existir ningún tipo de deslinde por parte de los denunciados, ya que esto resultaría desproporcionado al no estar demostrado que hayan tenido conocimiento, por lo menos en forma indiciaria, de los hechos denunciados²¹.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

19

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

²¹ Resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.